



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01541-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **dispone**:

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, informa la abogada Jessica Paola Cortés Sánchez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4335ec2874def024ea8c351abe4a941b37e6c1d792cb71cf25f9c9104936d**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01762-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal especial** de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **Esau Guerrero Castellanos**.

Imprímasele el trámite especial del **Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015**, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

SEGUNDO: Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término de tres (3) días (prevéngasele sobre lo reglado en numerales 5 y 6 del artículo y Decreto en mención).

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 315-17594. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el predio objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a

su pretensión, aún a pesar de no haberse realizado la inspección judicial al bien, que en este mismo auto se decreta.

Secretaría libre oficio dirigido a la autoridad de policía del municipio de Jesús María (Santander), para que garantice la efectividad de la orden aquí dispuesta, el cual deberá ser tramitado por la interesada (actora).

QUINTO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 4 de la disposición *ut supra*, se **comisiona**, con amplias facultades, al **Juez Promiscuo Municipal de Jesús María - Santander**, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

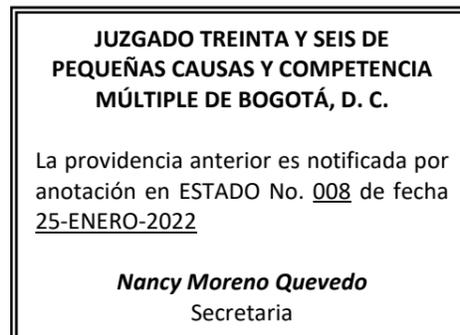
SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el título de depósito judicial correspondiente al valor de la suma estimada como indemnización.

Se reconoce al abogado Cristian Fabian Amaya Heredia como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e673f435749f6fe80864c7ed8a6840f2782d4df6345165c8cc1e1b4669af1ed**
Documento generado en 24/01/2022 08:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01816-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal especial** de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **José Vicente Camacho Rueda**.

Imprímasele el trámite especial del **Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015**, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

SEGUNDO: Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término de tres (3) días (prevéngasele sobre lo reglado en numerales 5 y 6 del artículo y Decreto en mención).

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 315-19713. Oficiése como corresponda.

CUARTO: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el predio objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a

su pretensión, aún a pesar de no haberse realizado la inspección judicial al bien, que en este mismo auto se decreta.

Secretaría libre oficio dirigido a la autoridad de policía del municipio de Jesús María (Santander), para que garantice la efectividad de la orden aquí dispuesta, el cual deberá ser tramitado por la interesada (actora).

QUINTO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 4 de la disposición *ut supra*, se **comisiona**, con amplias facultades, al **Juez Promiscuo Municipal de Jesús María - Santander**, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

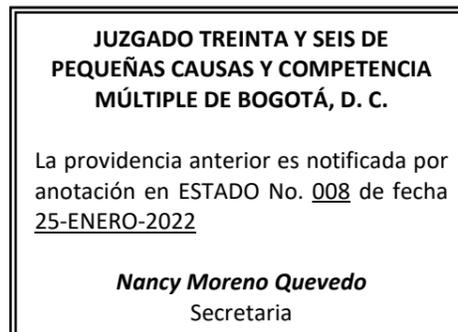
SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el título de depósito judicial correspondiente al valor de la suma estimada como indemnización.

Se reconoce al abogado Cristian Fabian Amaya Heredia como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d98ca8e4b3d338e742e176a4005ae2cc1b79f9433a5fc5baa7a0446bfae0240**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00796-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620200079600

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$555.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$555.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>25-ENERO-2022</u></p> <p>Nancy Moreno Quevedo Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2ac5630b705051aea8df729dfc0a14d46ece0e6aee55dcab998458f9d84660d**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01044-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620200104400

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$562.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$562.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>25-ENERO-2022</u></p> <p>Nancy Moreno Quevedo Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f3b5b7e860f0e09c34698331fa9e4aa3822d8b5e235f29a9438347acffaf**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01260-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620200126000

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.oo
Agencias en Derecho	\$236.000.oo
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$236.000.oo

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>25-ENERO-2022</u></p> <p>Nancy Moreno Quevedo Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556fead34c2e34763af131dc5a122e78ae0b65b750051e393025b219535fa5ba**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01571-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620200157100

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$400.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$400.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 008 de fecha 25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 8019a396878ca7b509cdde308f3bd4a2f7257251f0b79b086de84d26058e5c8d

Documento generado en 24/01/2022 08:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00464-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210046400

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$1.895.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.895.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 008 de fecha 25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb9d7185bc7713861b90089046531370ae1710f39c815bb44e6ea5112e5d89ec**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00784-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210078400

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$10.000.00
Agencias en Derecho	\$870.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$880.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>25-ENERO-2022</u></p> <p>Nancy Moreno Quevedo Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e480c15abd1adcd9ea9509fc983f12082fb9f0ebd331151d8f51a7406734ceea**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00843-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210084300

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$200.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$200.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>25-ENERO-2022</u></p> <p>Nancy Moreno Quevedo Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac84cd4c8c72ce8b52d68d64fe6a4bcd3782f60baf8a0316433febbdc09df1a2**
Documento generado en 24/01/2022 08:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00909-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210090900

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$1.250.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.250.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>25-ENERO-2022</u></p> <p>Nancy Moreno Quevedo Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 24/01/2022 08:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01086-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210108600

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$33.000.00
Agencias en Derecho	\$152.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$185.000.00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>25-ENERO-2022</u></p> <p>Nancy Moreno Quevedo Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ea2d1504ff8366e4d67e4b2442b933fa9723f15d4fcb5f91faeab67a095a1**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00009-00

Radicación: 110014189036-2020-01039-00

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía

Demandante: Panamericana Librería y Papelería S.A.

Demandado: Digital Veg Global S.A.S.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Panamericana Librería y Papelería S.A. actuando por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía contra **Digital Veg Global S.A.S.** a efectos de lograr el cumplimiento del acuerdo de transacción celebrado el 4 de noviembre de 2020, en virtud del cual, la demandada se comprometió a:

“1. Hacer entrega a la demandante, de los bienes descritos en la orden de compra No. 0001255 por ella emitida el 6 de agosto de 2020, junto con la correspondiente factura y nota crédito, bienes valorados en la suma total de \$13.783.008,00, con sustento en el contrato de transacción allegado como base de la acción.

2. Hacer entrega a la demandante, de la nota crédito generada respecto de la factura No. 12201 del 11 de mayo de 2020 por valor de \$6.113.554,00, con sustento en el título venero de la acción.

3. Hacer entrega a la demandante, de la nota crédito generada respecto

de la factura No. 12083 del 18 de febrero de 2020 por un valor total de \$2.118.200,00.”.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que la compañía Digital Veg Global S.A.S., el 4 de noviembre de 2020 suscribió un acuerdo de transacción por la suma de \$19.896.562 IVA incluido, monto que debía ser cancelado conforme lo establecido en la cláusula segunda del documento.

2. El 16 de marzo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

La obligación de hacer se entiende como aquella que persigue la realización de un acto positivo, es decir, son obligaciones que tienen por objeto la ejecución de un hecho material como, por ejemplo, la construcción de una obra o la suscripción de un documento.

Ahora, el mérito ejecutivo en esta clase de obligaciones deriva de un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, en virtud de la cual puede solicitarse judicialmente que se ordene al deudor, por parte del juez, cumplir la obligación dentro del plazo prudente que para ello se señale, si no figura en el título ejecutivo (artículo 426 *ibídem*).

El trámite que debe surtir la actuación se encuentra estatuido en el artículo 433 de la obra procesal y, como en este caso el ejecutado no acreditó la satisfacción de la orden impartida dentro del plazo establecido, ni se opuso a lo allí determinado, procedente es seguir adelante con la ejecución en

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

los términos plasmados en el auto de apremio ejecutivo, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

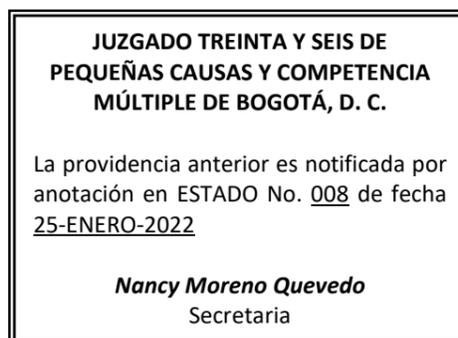
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Digital Veg Global S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.200.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28123b156e5452c053c374690e71ed545715a9587cbab7a2f9a5ca0b34e6be72**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01098-00

Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Juan David Muñoz Zea por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Juan David Muñoz Zea, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

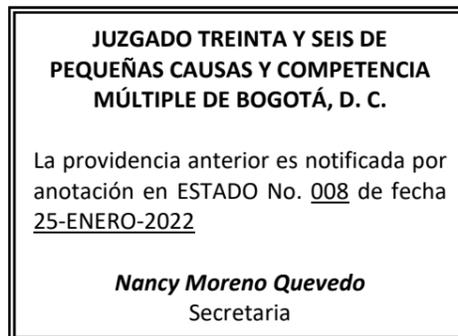
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.084.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e62a7a546813708592dd7d0bae7247bb9c9557618e4adf05792094b4e81e1e**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01537-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada debe ser revocada; en efecto, examinado el expediente se advierte que, la compañía ejecutante aportó, junto con el escrito subsanatorio, los documentos requeridos para acreditar la calidad con que actúa quien otorgó el poder especial para la iniciación de esta acción.

Corolario, se repondrá la decisión impugnada, para en su lugar, en auto separado, se libraré a orden de apremio correspondiente.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

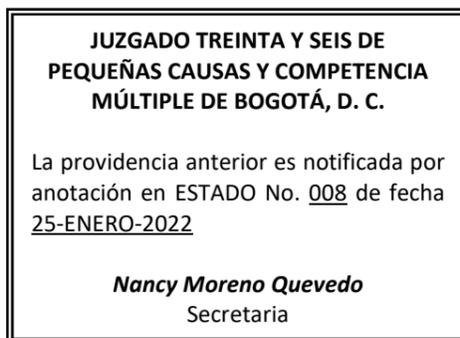
PRIMERO: Reponer el proveído calendado 23 de noviembre de 2021. En consecuencia, en auto separado, se proveerá sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea051eaaef093074a824114c0b171a1bd962453b5fd5275966386f3c179173b**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01829-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión relativa al reconocimiento de intereses de mora, como quiera que allí se incluyen rubros causados, al parecer, entre noviembre de 2006 y marzo de 2007, sin embargo, la certificación aportada como base del recaudo no hace mención a cuotas adeudadas durante dicho periodo (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).
2. De la misma forma deberá proceder respecto de las pretensiones relativas a las multas por inasistencia, nótese que está incluyendo rubros no reportados en el certificado de deuda (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).
3. Actualícese la certificación que sirve como base del recaudo, toda vez que entre la fecha de expedición (octubre de 2021) y la presentación de la demanda se han causado prestaciones que no aparecen allí incluidas. Así mismo, deberá precisar si la fecha incluida en la columna 3 corresponde a la exigibilidad de la cuota y cuál es la tasa de interés moratorio autorizada por la asamblea, ello en el evento en que sea inferior a la regulada por la ley.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e04da65069ae21ce15d15f2137c8b5d2bedf456cb6c8256ee009ad124d407e**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01537-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RF Encore S.A.S.** contra **Elver de Jesús Mercado Acevedo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.025.222**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1691870 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a Cobroactivo S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en

este juicio actuará por conducto del abogado Julián Zarate Gómez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a117cc97741fc438f1e1d852ebce7f25a63f86e087097c229033082624bcd97**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01830-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finzauto S. A.** contra **Diego Ferney Ayala García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.282.656,4**, por concepto del capital de las cuotas en mora, causadas y dejadas de pagar entre julio y diciembre del 2021, contenido en el pagaré No. **157096**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa 26.19 E.A., siempre que no supere la máxima permitida, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$1.097.943,86**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas descritas en el numeral anterior.
4. **\$ 8.481.558,8**, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré No. **157096**, aportado como base de la acción

5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa 26.19 E.A., siempre que no supere la máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

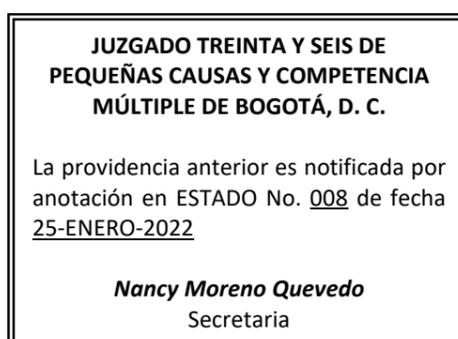
Se reconoce al abogado Olga Lucía Arenales Patiño como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5094a89da160f74de39508f71dea8b7c50471bb0cd382a3a349e9f744611317**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01831-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** contra **Luz Damarys Caicedo Muñoz, José García Palomo y Leovigildo Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.330.723,00**, por concepto del capital de cuatro cuotas en mora, causadas y dejadas de pagar entre agosto y noviembre del 2021, contenido en el pagaré No. **B000182028**, aportado como base de la acción.
2. **\$1.334.561,00**, por concepto de intereses corrientes causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$20.639.379.00**, por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagaré base de la acción

5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

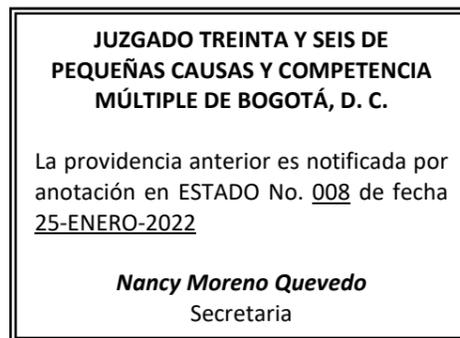
La abogada Isabel Cristina Correa Gallego actúa como endosataria al cobro.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233fa4b237f5afe3337f8ecfa93b3c8bcaa2d470d61cfa9022b0865b85585908**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00174-00

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

PROCESO No. 11001418903620210017400

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$23.000.00
Agencias en Derecho	\$230.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$254.000.00

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error al determinar el valor correspondiente a los gastos de notificación, dado que en el asunto aparecen dos certificados que corresponden a la misma notificación No. 700060010525 por valor de \$11.500.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla por la suma total de **\$241.500.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3daf4b219f388df0583fde085bfa71a19fc35f44133336d45f6fa2fc5d4200**
Documento generado en 24/01/2022 08:48:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00429-00

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

PROCESO No. 11001418903620210042900

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$38000.00
Agencias en Derecho	\$1.285.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.323.000.00

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error en tanto omitió incluir los valores correspondientes a los derechos de registro y se calculó erróneamente el valor de las notificaciones.

En efecto, obra en el expediente la factura No. 1310006510 por valor de \$21.000 y No. 1310006511 por \$17.000, para un total de \$38.000. Respecto de las notificaciones, solamente se encuentra el certificado No. 980253888632 emitido por "Postacol" por \$11.000, toda vez que, los otros certificados aportados corresponden a la misma notificación.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla en la suma total de **\$1.334.000.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a5da197784987d8e230f0cf78c78e0f655bcef57f9bcc1a44da713d560bc9**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01057-00

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

PROCESO No. 11001418903620210105700

En la fecha 02 de Diciembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$38.000.00
Agencias en Derecho	\$371.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$409.000.00

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error al determinar el valor correspondiente a los gastos notificación En cuanto a las notificaciones, dado que en el asunto aparecen el certificado No. 700058913139 por la suma de \$12.250 y el certificado No. 700061648428 por valor de \$12.700, para un total de \$24.950 y los otros certificados aportados son copias de la misma notificación.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla en la suma total de **\$395.950**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f7c4447c9f1764e5a4ed7b9290ebd7f9103daf02976e7eef764d9128b9abba**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00429-00

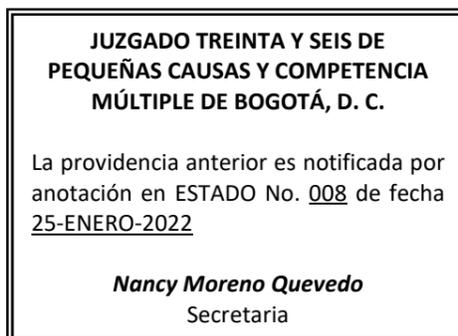
Deniégase la corrección solicitada por el extremo ejecutante como quiera que no se incurrió en error y/o imprecisión que amerite modificación. En efecto, basta revisar la escritura contentiva de la hipoteca, amén del certificado de tradición del bien para comprobar que el deudor y obligado al pago es el señor Juan de Jesús Calderón **Chicue**, tal y como quedó registrado en la sentencia y en el auto de apremio ejecutivo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2ae70365a8b4dfaefbdd5ee715f86f1de527d3e8c9014f6f1e6361b922b86**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01826-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Juliana Marcela Villar Mayorga**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese, como base del recaudo fue aportada un acta de conciliación en equidad, al parecer, celebrada el 9 de marzo de 2021, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

En efecto, la disposición en cita, exige la inclusión en el documento de *“lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación, identificación del conciliador, **identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia**, relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”*; sin embargo, el documento adosado no aparece firmado por ninguna de las partes, situación ésta que a todas luces le resta efectividad.

En la elaboración de los acuerdos las partes son quienes determinan las condiciones sobre las cuales se cumplirán los compromisos y el conciliador con su redacción es quien garantiza que estos sean claros, expresos y exigibles para su cabal cumplimiento; es decir, hace una valoración de los beneficios, los compromisos, la viabilidad y la legalidad. El conciliador debe realizar el recuento de los acuerdos y compromisos a los que han

llegado las partes, deberá tener en cuenta los requisitos de forma establecidos en el artículo 1 de la ley 640 de 2001 y debe contener la firma de las partes intervinientes, sus apoderados y la del conciliador. El cumplimiento de dichos requisitos permite que el documento preste merito ejecutivo¹.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que dicha acta constituye una plena prueba contra la deudora al carecer de firmas que acepten dicha conciliación, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo que se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

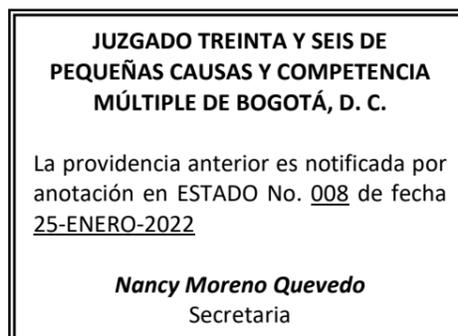
DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



¹ Ministerio de Justicia y del Derecho, 2021, ¿Cómo funciona la conciliación en Derecho?; sentencia T-197 de 1995

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046ad6e4b5f0a9fba97fc3443d840540a475ec26f3d4f4ce3352a1da870ed79**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01098-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 16 de diciembre de 2021, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 30 de noviembre de 2021, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (20 de agosto y 25 de noviembre de 2021).

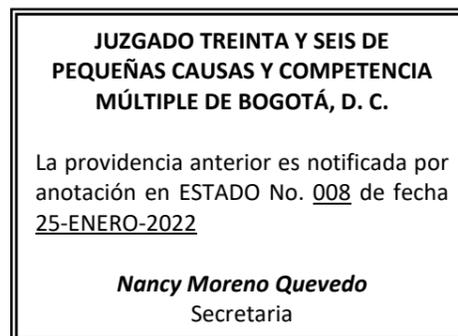
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2c8670f8dc6c5714e4d8835812c97dfbba2d29644a2b2bad7a4dd98f54e4e2e**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01042-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 3 de noviembre de 2021, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio y demás providencias proferidas en el asunto, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 8 de noviembre de 2021.

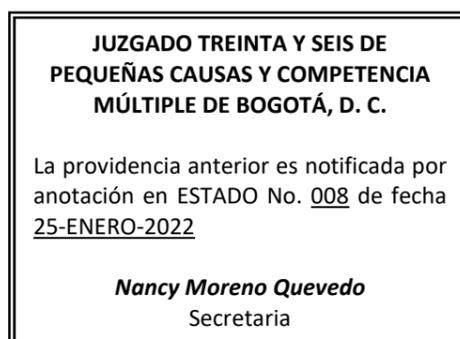
2. El escrito de contestación y las pruebas arrojadas por la pasiva no serán valoradas en razón a su extemporaneidad, nótese que la formal vinculación al juicio se realizó el 8 de noviembre de 2021, bajo este entendido, la convocada contaba hasta el 23 de la misma calenda para formular su oposición a las pretensiones, pero como el escrito fue radicado hasta el 7 de diciembre, claro se colige su extemporaneidad.

En firme esta decisión, ingrese para proveer de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4905d99e0cab3659cfe2fcce2b5a56c46af9b8d49e538e25a0f2161d89a8ba**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00540-00

En atención a lo solicitado por el demandado, tomando en consideración que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación y, como quiera que, del informe rendido por la secretaría, se evidencia que existen títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, hágase devolución de los dineros cautelados a la pasiva.

Banco Agrario de Colombia		Prosperidad para todos				
NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1032360397	Nombre	SANDRA MILENA ZAMBRANO	
			Número de Títulos		2	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008036461	800161568	SYSTEMGROUP SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 340.851,00
400100008072799	800161568	SYSTEMGROUP SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 340.851,00
Total Valor						\$ 681.702,00

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 008 de fecha 25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05c6ca0d23f2c319c6038979ed5a57fae4d28256c4a553ef14c12af0c8204403**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01801-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, la disposición en cita enseña que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, verbigracia, el de efectividad de la garantía real, es competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Bajo este contexto, como en el *sub judice* el inmueble gravado con garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Silvania - Cundinamarca, la competencia para conocer del asunto, radica en los jueces civiles municipales y/o de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

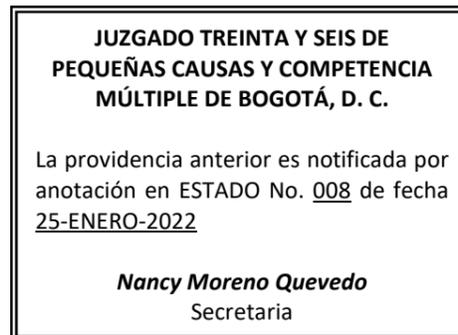
SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af0ad8558f4fd6d7ecc26f1860df38fc1bb3e33075d399c747ac25f36d3150**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01830-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

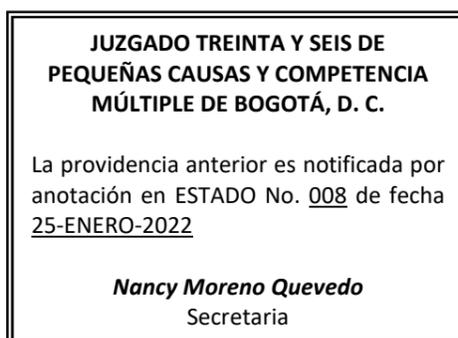
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica informada, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 317d34b7a97c03ad86344eed97abd64a2f43ab28e7d7d803371ac5a93634b309

Documento generado en 24/01/2022 08:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01831-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección electrónica informada, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6c91158cfdc8edde47703edf8a5e9fe6c9d030d2044eaec9ea19368f0bc8d85**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00131-00

Para resolver, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto adiado
14 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa963fff806003902750e673aae7e3b8de3ed62cf29bd333c942fb2982ce03**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01541-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 17 de febrero de 2020, hora: 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las anexas al escrito de subsanación. Además, las aportadas la descorrer la contestación.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada, según cuestionario

que le formulará el apoderado del demandante.

Parte demandada:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.

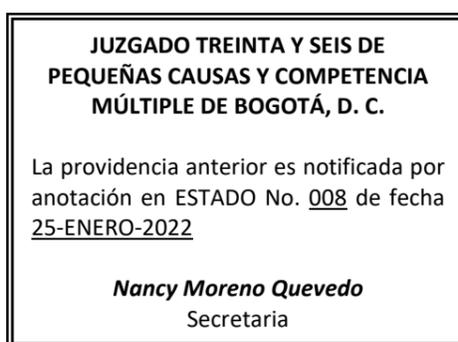
Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibídem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b7408a5d11ee198ed7db5fff47e5081017d3c8ed9942a1f816e6f21a0b46c8**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036-2020-00332-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios – Coopfenal -

Demandado: Luz Marina Montenegro Poveda y Herederos Indeterminados de Henry Corrales Corrales.

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios – Coopfenal - promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra Luz Marina Montenegro Poveda y Herederos Indeterminados de Henry Corrales Corrales a efectos de obtener el pago del capital insoluto junto con los intereses corrientes y moratorios, al amparo del pagaré No. 014682 traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que los demandados adquirieron un crédito por valor de \$2.713.200, pagadero en doce (12) cuotas mensuales, cada una por valor de \$226.100 y, como garantía de la obligación, suscribieron el pagaré No. 014682.

Seguidamente, asegura, los deudores no cumplieron con la obligación pactada y ante el fallecimiento del obligado Henry Corrales Corrales, el 22 de junio de 2018, instauró la acción contra sus herederos.

2. El 5 de agosto de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, respecto de la señora Luz Marina Montenegro Poveda el 10 de marzo de 2021 (auto adiado 3 de mayo de 2021), quien en oportunidad interpuso recurso de reposición contra la orden de pago librada.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor Henry Corrales Corrales, surtido el trámite de rigor, se le designó curador *ad litem*, quien excepcionó en oportunidad. La defensa se edifica, en síntesis, en la extinción de la obligación por muerte del deudor.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicita se desestimen las excepciones formuladas y, en su lugar, se continúe con la ejecución, fincando su posición, en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible reconocida por el deudor. Al respecto precisa que, las obligaciones no se extinguen por causa de muerte, sino que pasan a sus herederos o legatarios, como ocurre en este caso.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se

observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Liminar, incumbe resaltar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse que la entidad demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 014682, en el que aparecen impuestas las firmas de Henry Corrales Corrales y Luz Marina Montenegro Poveda, como señal de aceptación.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en el artículo 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio.

3. Atañadero al enervante propuesto por el curador *ad litem*, esto es, la extinción de la obligación por muerte del deudor, excepción que tiene lugar cuando, ese hecho tiene incidencia en el crédito y posee consecuencias jurídicas para el mismo y para las partes.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Estas situaciones son: *i)* Contratos celebrados en atención a la calidad de las personas obligadas, especialmente el deudor; *ii)* Cuando se trate de acreedores de derechos personalísimos como los contemplados en los artículos 411 a 427 del Código Civil relacionados con suministrar alimentos a determinadas personas por el hecho del parentesco o por voluntad del acreedor; *iii)* obligaciones personalísimas en las cuales solo ese deudor es quien tiene el compromiso para cumplir y no otra persona²; *iv)* por acuerdo entre las partes; *v)* en los contratos de renta vitalicia³.

Teniendo de presente lo anterior, fluye indiscutible que el asunto *sub examine* no se ajusta a ninguna de las condiciones atrás señaladas, pues se trata de un contrato de mutuo celebrado dentro del giro normal de los negocios de la entidad demandante y ninguna de las pruebas recaudadas permite demostrar que el crédito fue otorgado en condiciones especiales y/o por la calidad particular de la persona obligada.

Ahora, importa recordar, cuando una persona fallece y deja deudas, esas acreencias deben ser satisfechas, conforme lo pactado, pues ellas están atadas al patrimonio del deudor. Con otras palabras, las deudas no desaparecen y/o se extinguen por el hecho del fallecimiento de la persona, sino que se convierten en una obligación que debe ser satisfecha con los bienes que integran el patrimonio del fallecido.

Caso distinto ocurre cuando el deudor ha adquirido un seguro de vida que ampare la deuda adquirida, es así como, ante el fallecimiento del asegurado, el seguro asume el pago del saldo adeudado, extinguiendo de esta forma la obligación pendiente y excluyendo este rubro del patrimonio del deudor fallecido.

² Artículo 1630 del Código Civil

³ Ver Sentencia T 266 de 2017 – López Astaiza, Gaudencio, (2018), *Cómo extinguir las obligaciones civiles y comerciales*, Corporación Universitaria Confacauca, Ciencias de la gestión.

4. Corolario, la defensa planteada no puede prosperar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por el curador *ad litem* de los emplazados, consistente en la extinción de la obligación por muerte.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Luz Marina Montenegro Poveda y los herederos indeterminados de Henry Corrales Corrales (q.e.p.d.), tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$90.600,00.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 008 de fecha
25-ENERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3273f1485a847ad433179399dd0eb740efa11920b05523daa7d1bfa0001b4e41**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>